

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*  
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 28 de Junio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La presente reforma, que el Ministro firmante tiene la honra de elevar á V. M., tiende á transformar, en su parte íntima, la segunda enseñanza, corrigiendo algunas de las deficiencias de régimen que la opinión y el Profesorado han señalado, y dotando á la enseñanza oficial de medios para que su acción educativa sea más eficaz.

Una parte de esta reforma, que el Ministro firmante tenía proyectada, se refería á la supresión de exámenes de asignaturas. Esta supresión ha sido solicitada reiteradamente por el Profesorado de segunda enseñanza, y, al objeto de realizarla, se lleva al proyecto de presupuesto del Estado la consignación necesaria para aumentar los sueldos.

La supresión de los exámenes por asignaturas, en la forma que se realizan en España, está reclamada por exigencias de la higiene y por conveniencia de la enseñanza, y en ello están conformes todos los higienistas y pedagogos. El ejemplo de otros países es además sobrado

elocuente para dudar de ello, y, á mayor abundamiento, el Consejo de Instrucción Pública, á cuyas sabias deliberaciones se ha sometido el asunto, ha votado la supresión.

Pero es menester, al suprimir el examen por asignaturas, resolver estas dos cuestiones: primera, determinar concretamente qué pruebas han de dar los alumnos para demostrar de manera concluyente su capacidad y preparación; y segunda, ante quiénes han de darse esas pruebas. Sobre ambos asuntos ha informado también el Consejo de Instrucción Pública, inclinándose, en el primer punto, á las pruebas de suficiencia por ciclos de materias análogas, y en el segundo, á la separación de las funciones docente y examinadora. Este último asunto es, sin duda, el más complejo; y dentro del cuerpo consultivo antes mencionado, se han señalado distintas tendencias, desde la que pide que los nuevos Jurados examinadores estén tomados por personas extrañas totalmente al Profesorado, hasta los que quieren que estén constituidos exclusivamente por Catedráticos.

La trascendencia de esta reforma se ha puesto de relieve, apenas anunciada, y el Profesorado de Institutos ha solicitado respetuosamente que se abra sobre ello una información. Por este motivo y porque el planteamiento de una reforma tan profunda en nuestras costumbres escolares, exige que quien la inicie pueda dirigir su ejecución y planteamiento, el que suscribe cree prudente no abordar desde ahora y en este mismo Decreto, la reforma de los exámenes que habrá de venir con nuevos elementos de juicio.

Esta reforma de los exámenes, aunque trascendental, á juicio de entidades com-

petentes, no sería bastante por sí sola para elevar la segunda enseñanza oficial al punto que anhela el Ministro que suscribe. Es un hecho indudable que los Institutos no ofrecen hoy, ni pueden ofrecer lo que muchos padres quieren, lo que desean no pocos Profesores, y lo que constituye una ventaja de la enseñanza privada, capaz de compensar en parte, tantas otras deficiencias como tiene; eso que falta en los Institutos es el internado, ó el medio internado, algo en suma que aumente el tiempo de comunicación entre el Profesor y el alumno, que permita vivir á este dentro de un ambiente educador, entregado al estudio, al repaso, á los ejercicios físicos, etc., etc.

Para muchas familias, especialmente las que viven en lugares distintos de aquél donde se halla el Instituto y también á veces para otras que viven en las mismas poblaciones, el problema de la colocación, vigilancia y dirección intelectual de sus hijos, no halla solución acertada si no es con el internado ó medio internado; que, además, bien llevado, tiene una importancia educativa que los padres estiman y en muchos casos buscan.

Desgraciadamente los edificios donde están nuestros Institutos no ofrecen por lo general condiciones adecuadas para establecer ese régimen disciplinado; pero hay necesidad de iniciar un cambio en esta materia, y para ello conviene empezar, como ensayo, por aquéllos que tengan esas condiciones ó que puedan alcanzarlas con relativa facilidad.

Otras deficiencias de la segunda enseñanza se derivan del gran número de alumnos que se acumulan en algunas clases y que obligan á dar una enseñan-

za demasiado verbal. Cuando se tiene un exceso de alumnos, es poco menos que imposible realizar aquellas experiencias, problemas, ejercicios, trabajos prácticos que hacen la enseñanza fecunda y positiva; y si se ordenan, no hay posibilidad material de que el Profesor los revise, los corrija y haga al alumno las advertencias necesarias.

Es preciso corregir esas deficiencias, y para ello se ordena la transformación de los auxiliares en repetidores y el aumento del número de éstos, definiendo cuáles han de ser sus funciones propias. Ello, aparte las ventajas que ha de tener para la segunda enseñanza, tendrá la de ofrecer á los futuros Profesores un medio de adquirir práctica en la enseñanza, antes de llegar á desempeñar en propiedad una Cátedra.

Con estas reformas, lealmente practicadas, considera el Ministro que suscribe que mejorará la enseñanza, especialmente la oficial, cuyas deficiencias nacen principalmente de la falta de medios, y con esa mejora es indudable que aumentará el prestigio del Profesorado oficial, prestigio que el Ministro firmante tiene gran empeño en acrecentar.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 8 de Junio de 1910.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

#### REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### DEL INTERNADO Y MEDIOINTERNADO

Artículo 1.º Para aumentar la efica-

cia educativa é instructiva de la segunda enseñanza, se establecerá como ensayo en los Institutos Generales y Técnicos, el régimen del internado ó el de mediointernado, con sujeción á las disposiciones de este Decreto.

Art. 2.º El régimen del internado será establecido por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con los Claustros de Profesores respectivos, en aquellos Institutos instalados en edificios que reúnan condiciones para ello, ó que puedan reunirlos con relativa facilidad, mediante las obras necesarias. Igual regla se tendrá en cuenta para establecer el régimen del mediointernado.

Art. 3.º En el régimen del internado el alumno permanecerá todo el tiempo dentro del Instituto, salvo las salidas, paseos ó excursiones que establezca el Reglamento; en el de mediointernado, el alumno permanecerá en el Instituto durante todo el día cuando sea lectivo. Esta mayor permanencia en los Establecimientos docentes se aprovechará para ahondar en el estudio, para que éste sea más práctico y ampliado, para crear en los alumnos hábitos de trabajo, de disciplina intelectual y social, de tolerancia y respeto á la opinión ajena y aficiones á las Bellas Artes y á los juegos y ejercicios físicos é higiénicos.

Art. 4.º En el régimen del internado los alumnos harán vida completa y todas las comidas dentro del Instituto; en el de mediointernado harán solamente las comidas de día que establezca el Reglamento. Se procurará que estos alumnos puedan, á su elección, llevar la comida preparada de sus casas, limitándose el Establecimiento á calentarla y servirla á la hora designada, ó tomar la comida misma que se prepare para los internos.

Art. 5.º Para ser admitido como alumno interno ó medio interno será menester que los alumnos cursen los estudios oficialmente, que no padezcan enfermedad alguna contagiosa y que tengan en la población donde se halle el Instituto, persona de la familia ó designada por ella que se haga cargo del alumno en caso de enfermedad, expulsión, etc., y que reciba las comunicaciones ó advertencias que sea necesario hacerle por orden del Director del Instituto. Los detalles, fechas y documentos para la admisión se acordarán por los Claustros de los Establecimientos, y se harán cumplir por los Directores de los mismos. Para la admisión serán preferidos los alumnos que tengan sus familias fuera de la población donde esté el Instituto.

Art. 6.º Los Claustros de los Institutos donde haya posibilidad de establecer el internado, lo propondrán al Ministerio de Instrucción Pública, indicando detalladamente:

1.º Condiciones del edificio y habitaciones ó dependencias del mismo para instalar dormitorios, comedores, cocina, salas de estudios y de recreo y cuanto es necesario para el buen desenvolvimiento de este régimen;

2.º Número de alumnos que pudieran ser admitidos;

3.º Obras y reformas indispensables en el edificio para la instalación, indicando el coste aproximado y el tiempo que habría de emplearse en ejecutarlas;

4.º Si el Instituto cuenta con fondos, donativos ó recursos de fundaciones que pudieran aplicarse á este propósito.

Para establecer el régimen del medio internado se enviarán los mismos datos, excepto lo referente á dormitorios.

Art. 7.º Los Claustros de los Institutos procederán á organizar el internado y el medio internado, según las condiciones variables del edificio y de localidad, redactando Reglamentos que se someterán á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y que comprenderán los siguientes puntos:

1.º Determinación de las fechas y condiciones del ingreso y del equipo que ha de llevar cada interno, procurando que no sea dispendioso;

2.º Determinación de la cantidad que han de abonar por pensión, pagada por trimestres adelantados, según las condiciones de mayor ó menor carestía de la vida en la localidad y aspirando solamente á cubrir los gastos dentro de una administración escrupulosa;

3.º Determinación concreta de las comidas que hayan de hacer los alumnos, compuestas de alimentos sanos, variados y abundantes, y de las horas de las mismas;

4.º Plan detallado de trabajo, recreos y salidas, siempre sobre la base de la asistencia puntual á las clases y de atender armónicamente al desarrollo intelectual, moral y físico del alumno;

5.º Reglas para la designación del personal que haya de llevar la gestión material y económica directa del internado, así como de las personas del Claustro ó de fuera de él que, en unión del Director del Instituto, hayan de ejercer la inspección y vigilancia de todos los servicios;

6.º Plan de premios y castigos que habrá de adoptarse para mantener la disciplina y despertar la emulación entre los alumnos;

7.º Precauciones y medidas higiénicas, estudiadas para evitar la propagación de enfermedades infecciosas, contagiosas, etc.;

8.º Forma de recaudación de pensiones y rendición de cuentas, así como de la remuneración del personal subalterno y del facultativo que preste servicios extraordinarios en la educación de los alumnos;

9.º Cualquiera otro punto que el Claustro de profesores estime oportuno tratar para el mejor desenvolvimiento de la instrucción.

Art. 8.º El Ministro de Instrucción Pública, oyendo al Consejo de Instrucción Pública, podrá conceder ó negar la aprobación del Reglamento á que hace referencia el artículo anterior, ó modificarlo en el sentido que parezca conveniente.

Se ejercerá una rigurosa inspección, lo más frecuente posible, sobre los internados y medio internados que se establezcan; de ellos deberá estar encargado el Inspector general de Enseñanza afecto á la Sección segunda del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 9.º La enseñanza dada por los Profesores, con arreglo al horario oficial, las prácticas y el trato en las clases, será absolutamente igual para todos los alumnos sean externos, medio internos ó internos.

Art. 10. Donde no sea posible establecer el internado ó mediointernado en los Institutos, podrá autorizarse á los Profesores oficiales numerarios, Auxiliares ó especiales para crear y regir residencias de estudiantes en sus domicilios.

Art. 11. El objeto de estas residencias será procurar que los alumnos hagan vida familiar con el Profesor, utilizando el ejemplo educativo de éste, sus consejos y sus conocimientos para el mejor aprovechamiento del tiempo y del estudio.

Art. 12. El régimen familiar de la residencia de estudiantes será organizado por cada Profesor, con plena libertad y sin responsabilidad alguna del Estado. Este sólo intevendrá cuando haya quejas que estime fundadas. Este régimen no podrá autorizarse hasta que funcionen los Jurados examinadores para la segunda enseñanza.

#### DE LOS PROFESORES REPETIDORES

Art. 13. Los actuales Auxiliares y Ayudantes de Institutos de segunda enseñanza se refundirán en una sola clase, con el nombre de Profesores repetidores.

Art. 14. Los Profesores repetidores suplirán á los numerarios en ausencia justificadas, y, demás, colaborarán constantemente y activamente en la enseñanza; las funciones propias de su cargo serán, para ello, las siguientes:

1.ª Repetir en clases ó en cursos de repaso las lecciones dadas por los Profesores numerarios;

2.ª Preparar, dirigir y revisar los trabajos prácticos de los alumnos y lo necesario para las demostraciones experimentales que hayan de hacer los Catedráticos;

3.ª Regentar las salas de estudios en los Institutos que las tengan y ejercer la misma función, así como la de Inspectores en las mismas.

Art. 15. El número de Repetidores en los Institutos, cuyo promedio de matrícula durante el último quinquenio no haya pasado de 30 alumnos por asignatura, será la suma de los Auxiliares y Ayudantes que actualmente tengan. Estos funcionarios disfrutará la gratificación de pesetas 1.500 y 1.000, que se consignen en presupuestos; podrán nombrarse, además, Profesores repetidores gratuitos en la proporción que demanden las necesidades de la enseñanza, á propuesta razonada de los Claustros. El paso de unas categorías á otras se verificará por concurso entre los Repetidores de la inmediata inferior, que resolverá el Ministro á propuesta de Claustro del Instituto respectivo.

Art. 16. Para ingresar en la categoría de Repetidores habrá dos turnos: uno de oposición y otro de concurso. La oposición se hará en tres ejercicios: uno oral, teórico de las diferentes materias á que la plaza corresponda; otro práctico de las mismas materias; y otro teórico práctico de pedagogía.

Para tomar parte en las oposiciones se requerirá ser español, mayor de veintiún años y tener hechos los ejercicios de la licenciatura en la Facultad correspondiente.

Para tomar parte en los concursos será necesario, además de estas últimas condiciones, haber practicado la enseñanza durante dos cursos, por lo menos.

Art. 17. Los alumnos de las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras que tengan aprobados los tres primeros años de sus respectivas carreras y los que hayan hecho los ejercicios de la licenciatura en el curso anterior á aquel en que pretenden ejercitar este derecho, podrán pedir su agregación á un Establecimiento oficial de segunda enseñanza como «Repetidor alumno en prácticas», carácter que conservarán durante dos años. Mientras lo sean, gozarán las consideraciones de Repetidores gratuitos.

Art. 18. Se considerará como mérito preferente en concursos y oposiciones haber hecho estudios especiales de Pedagogía.

Art. 19. No obstante las anteriores disposiciones, se respetarán los derechos adquiridos por los actuales Auxiliares y los reconocidos ó los que puedan reconocerse á los pensionados en el extranjero.

Art. 20. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(«Gaceta» del día 10 de Junio)

## Ministerio de Fomento

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la importancia que en sí tiene la adquisición de maquinaria agrícola por este Ministerio, con destino á las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales y Establecimientos especiales, y siendo necesario conocer al detalle dicha maquinaria antes de proceder á su adquisición, para lo que es indispensable que una Comisión técnica asesore respecto á sus condiciones para el cultivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre una Comisión, compuesta de los señores don José de Arce, Presidente de la Junta consultiva agronómica; don Bernardo Jiménez Pérez de Vargas, Director de la Granja Central; don Guillermo Quintanilla y Fábregas, Director de la Estación agronómica del Instituto agrícola de Alfonso XII y Profesor de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos; don Mariano Fernández Cortés, Profesor de Mecánica aplicada y máquinas agrícolas de la referida Escuela, y don Pablo Rovira y Pita, Ingeniero agregado al Negociado de Enseñanza técnica, cultivo y plagas del campo, á la cual se remitirán desde luego todas las peticiones formuladas por los Directores de los Establecimientos agrícolas, así como cuantas incidencias dé lugar las adquisiciones que se propongan ó estén hechas en la actualidad y que V. I. remitirá á su informe.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1910.—*Calbetón*.  
Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que, con fecha 4 y 7 del corriente, dirigen á este Ministerio el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Jumilla (Murcia) en nombre

del mismo y la Cámara Agrícola oficial de dicha ciudad, en súplica de que se cree una Estación enológica, para lo que ofrecen el local y terrenos necesarios:

Teniendo en cuenta la importancia vitivinícola del referido término municipal, con una producción de 300.000 hectolitros de mosto, y estar enclavada en el centro de una extensa zona del cultivo de la vid, adonde son necesarios llevar los modernos adelantos de la ciencia agrícola,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se cree en Jumilla una Estación enológica en los terrenos y edificios que ponga á disposición de este Ministerio el Ayuntamiento ó Cámara oficial Agrícola por todo el tiempo que el Estado sostenga el Establecimiento de que se trata, con arreglo al proyecto que formulará el Director de la de Villafranca del Panadés, don Critóbal Mestre, siendo de cuenta de este Departamento los gastos de instalación en material de cultivo y de bodega, así como los de sostenimiento del Centro que se crea, al que se dotará del correspondiente personal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1910.—*Calbetón.*

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.  
(«Gaceta» del día 10 de Junio.)

**Ministerio de Instrucción pública**  
**Y BELLAS ARTES**

**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Caligrafía del Instituto de Huelva:

Resultando que dentro del plazo de la convocatoria sólo se ha presentado como aspirante don José Fernández Barceló, acreditando, por certificación, haber desempeñado el cargo de Profesor interino de Economía Política y Derecho Mercantil en el Instituto de Huelva:

Considerando que el interesado no reúne las condiciones legales necesarias, toda vez que no se halla desempeñando ni justifica haber desempeñado Cátedra igual á la vacante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierto el concurso de traslado de referencia, disponiendo al propio tiempo se anuncie la vacante para su provisión al turno de oposición libre, que es el que le corresponde con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1910.—*Burell.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone el artículo 1.º del Reglamento para las Exposiciones generales de Bellas Artes, aprobado por Real decreto de 27 de Mayo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar que se convoque la Exposición de Pintura, Escultura y Arquitectura correspondiente al año actual, así como el Concurso musical que aquél establece, y que habrán de celebrarse con arreglo al citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1910.—*Burell.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.  
(«Gaceta» del día 27 de Junio.)

**Tribunal Supremo**

**Sala de lo Civil**

**Casación**

Resultando que seguidos en el Juzgado de primera instancia de Córdoba autos incidentales, á instancia de doña Isabel Antonia Arévalo Dueñas, vecina de Villaviciosa, contra doña Micaela, don Antonio y don José Escobar y Arribas y don Antonio y don Juan Machuca y Escobar, y en los cuales ha sido parte la Abogacía del Estado, sobre que se declarase pobre á la demandante para litigar con los demandados en el juicio voluntario de testamentaria que tiene promovido por fallecimiento de su marido don José Escobar Infante, se practicó prueba testifical, documental y de inspección ocular, y para mejor proveer, se acordó por el Juzgado que por tres peritos que designara el Juez municipal de Villaviciosa, se hiciera el aprecio de determinadas fincas, contra lo que formuló protesta la parte actora, por la manera en que se había llevado á efecto el nombramiento de peritos, por las personas que habían sido designadas, por la forma en que habían evacuado su cometido y por no haberse hecho nombramiento, cuya protesta no fué admitida por el Juzgado; y que substanciado por los trámites de ambas instancias, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó sentencia en 27 de Mayo último, con las costas del recurso á la actora apelante, la dictada por el Juzgado, y por la cual se denegó á doña Isabel Antonia Arévalo y Dueñas el beneficio de pobreza para litigar con los expresados demandados en el indicado juicio de testamentaria:

Resultando que la Sala sentenciadora consignó como fundamento de su fallo: Que apreciadas en conjunto las pruebas practicadas, se observaba la falta de justificación de los hechos en que la demandante apoyaba su demanda, puesto que habiendo alegado que libra su subsistencia únicamente con 75 céntimos de peseta diarios que le facilitaban cada uno de sus dos hijos, los testigos examinados sobre este extremo, tan sólo afirmaron de referencia y por haberlo oído de público, que aquéllos contribuyen al sostenimiento de su madre, pero sin expresar con qué cantidad; que tampoco resulta justificado que la actora no posea bienes de ninguna clase, como expresa en su demanda, toda vez que le fueron adjudicados, en pago de los derechos que pudieran corresponderle en la herencia de su marido, algunos bienes, y entre ellos, determinadas casas en el pueblo de Villaviciosa y un olivar en el término de Robledillo, cuyas fincas, que no consta hayan sido enajenadas por aquélla, tienen un valor en renta, calculado, según informe pericial, en 1.380 pesetas 50 céntimos, que equivale á tres pesetas 80 céntimos diarios, cantidad superior al doble jornal de un bracero en la mencionada localidad, puesto que el término medio de un jornal, según certificación de la

Alcaldía, es de una peseta 75 céntimos, y que la demandante satisface cédula de 10.ª clase, y según lo informado por el Alcalde, éste considera á aquélla como de clase acomodada:

Resultando que doña Isabel Arévalo y Dueñas, ha interpuesto contra la referida sentencia, recurso de casación por infracción de ley, fundada en los números 1.º y 7.º del artículo 1.692 de la de Enjuiciamiento Civil, alegando los siguientes motivos:

1.º Infracción de los artículos 615, 719 y concordantes de la ley Procesal, que se refieren á los requisitos que deben reunir los peritos; pues los nombrados carecían de condiciones por no constar que tuviesen título alguno ni que fueran nombrados como personas entendidas ó prácticas, en defecto de profesores; y como la recurrente no tuvo conocimiento del nombramiento de peritos, hasta que fueron devueltas las respectivas diligencias por el Juzgado municipal de Villaviciosa, no pudo recurrarlos ni hacer otra cosa que formular la protesta que obraba en autos;

2.º Infracción del artículo 15 de la citada ley, que enumera los casos en que procede la declaración de pobreza, puesto que habiéndose demostrado que la recurrente venía poseyendo en precario una casa en Villaviciosa, la renta que producía, según aparece de la prueba indirecta practicada, era de 10 pesetas mensuales, y la total de 120 pesetas al año, no alcanza ni con mucho al importe de un jornal al precio que se cotizan éstos en Villaviciosa; y

3.º Error de hecho en la apreciación de las pruebas, puesto que de documentos auténticos públicos y solemnes como son las certificaciones del Registrador de Córdoba y del Secretario de Villaviciosa aparece que la recurrente carece de bienes, y no obstante ello la sentencia recurrida, atendiendo sólo al dicho de algunos testigos y á un oficio del Alcalde de Villaviciosa, relativo á los signos exteriores de riqueza de la interesada, prescindiendo de la prueba documental;

Resultando que el Ministerio Fiscal se ha opuesto á la admisión del recurso, y que la Sala mandó traer los autos á la Vista con las debidas citaciones;

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Ramón Barroeta:

Considerando que, según tiene repetidamente declarado este Tribunal Supremo, contra el juicio establecido por la Sala sentenciadora, en virtud de la apreciación en conjunto de las pruebas, no procede la casación cuando el recurrente la impugna por el examen aislado de los elementos que en todo ó en parte la integran:

Considerando, esto sentado, que combatiéndose en el presente recurso dicha apreciación mediante el resultado que, según el particular criterio de la recurrente, pudieran ofrecer determinadas pruebas, y prescindiendo de la relación establecida por la Audiencia de Sevilla entre aquéllas y otras no impugnadas, es notoriamente inadmisibile, conforme á la citada doctrina y á lo dispuesto en el número 9.º del artículo 1.729 de la ley de Enjuiciamiento Civil, el interpuesto por doña Isabel Arévalo;

No ha lugar á admitir el recurso de ca-

sación interpuesto por doña Isabel Arévalo y Dueñas, á quien condenamos en las costas; con la certificación correspondiente devuélvase á la Audiencia Territorial de Sevilla el apuntamiento que ha remitido, y publíquese este auto en la forma que previene la Ley.

Madrid 7 de Enero de 1910.—José de Aldecoa.—Victor Covián.—Fascual Domenech.—Ramón Barroeta.—Eduardo Ruiz García Hita.—Tomás Dominguez.—Marcial González de la Fuente.—Licenciado Trinidad Delgado Cisneros.

(«Gaceta» del día 27 de Junio.)

**Delegación de Hacienda**

**DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

Núm. 2.088

**Anuncio**

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de Cerillas, en orden fecha 25 del actual, participa á esta Delegación que, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 5.º de la Instrucción por que se rige el Servicio especial de vigilancia del Monopolio de Cerillas, ha acordado dejar sin efecto su acuerdo de 30 de Mayo último, por el que á don Rafael Mediavilla Mesa se le nombraba agente de segunda clase de dicho Servicio en la sexta Región, que comprende las provincias de Córdoba, Granada, Jaén y Málaga; nombrando al propio tiempo para dicha plaza en la misma Región, con la asignación de 900 pesetas anuales, en concepto de indemnización, y con residencia habitual en Córdoba, á don Antonio de P. Cabrera Rueda, licenciado de la Guardia civil.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Córdoba 27 de Junio de 1910.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez Díaz.

Núm. 2.089

**Anuncio**

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de Cerillas, en orden fecha 25 del actual, participa á esta Delegación que, en uso de las facultades que le están conferidas por el artículo 5.º de la Instrucción por que se rige el Servicio especial de Vigilancia del Monopolio de Cerillas, ha acordado declarar cesante á don Luis Mesa Martínez del destino de agente de primera clase de dicho servicio en la sexta Región, que comprende las provincias de Córdoba, Granada, Jaén y Málaga, nombrando al propio tiempo para dicha plaza en la misma Región, con la asignación de 1.100 pesetas anuales en concepto de indemnización, y con residencia habitual en la provincia de Málaga, á don Eduardo Rodríguez Montero, licenciado del Ejército.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Córdoba 27 de Junio de 1910.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez Díaz.

## Administración de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.090

### Registro fiscal Anuncio

Por el presente se advierte á los señores propietarios ó administradores de fincas urbanas de esta capital que hayan prestado su conformidad á los aumentos de renta obtenidos en las mismas por efecto de la comprobación técnica verificada por los señores Arquitectos de Hacienda afectos á este Registro fiscal, que en el tablón de anuncios de esta Delegación y en el Negociado correspondiente, están de manifiesto las liquidaciones de dichos aumentos por espacio de ocho días hábiles, para que puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirán impugnaciones de ningún género, quedando notificados por este medio.

Córdoba 19 de Junio de 1910.—El Administrador de Hacienda, Santiago de Herreras.

## Sección provincial de Pósitos DE CORDOBA

Circular número 2.091

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en uso de las facultades que le están confiadas por el artículo 2.º del Real decreto del Ministerio de Fomento de 24 de Diciembre de 1909, ha tenido á bien nombrar Agente ejecutivo auxiliar del Pósito de Bujalance, de esta provincia, á don Ernesto Pugalte Martínez, para que haga efectivos los reintegros de las cantidades que existen pendientes de cobro á favor de aquel Establecimiento.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos por el artículo 12 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 28 de Junio de 1910.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

## AYUNTAMIENTOS

### LUQUE

Núm. 2.055

Don Luis Fernández Trujillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Quintas, se anuncia al público que los mozos que deban ser comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de 1911 que tengan que acreditar la ausencia por más de diez años de sus padres ó hermanos, y cuya excepción pretendan alegar, presentarán sus escritos durante el presente mes, á fin de incoar el oportuno expediente.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Luque 15 de Junio de 1910.—Luis Fernández.

### ALMODÓVAR DEL RÍO

Núm. 2.094

Don Antonio Natera Junquera, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que existiendo en esta población una vacante de Médico titular dotada en el presupuesto vigente con la asignación anual de dos mil pesetas, se abre un concurso por el término de treinta días, á contar desde la inserción de es-

te edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los aspirantes que reúnan las condiciones que establece el reglamento de 11 de Octubre de 1904, puedan dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, á fin de que transcurrido el plazo señalado se proceda por la Junta municipal á elegir libremente el que ha de desempeñar dicha plaza.

Almodóvar del Río 25 de Junio de 1910.—Antonio Natera.

## Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 2.095

Don Felipe Pozzi y Genton, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que la Sala de Gobierno, constituida con arreglo á ley de 5 de Agosto de 1907, ha acordado la provisión de las vacantes que constan en el certificado adjunto, librado para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, á fin de que los aspirantes á dichas plazas, con sujeción á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la citada ley, puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia las solicitudes documentadas en el plazo de quince días naturales, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Sevilla 25 de Junio de 1910.—Felipe Pozzi.

Don Francisco Ordóñez Cáceres, Secretario de Gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico: que por la Sala de Gobierno se ha acordado que se anuncien para su provisión las siguientes vacantes de cargos en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba:

Baena.—Fiscal.

Y de orden y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, libro esta certificación para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla á veinte y cinco de Junio de mil novecientos diez.—Licenciado Francisco Ordóñez.—V.º B.º: El Presidente, Pozzi.

Núm. 2.095

Don Felipe Pozzi y Geston, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha hecho los nombramientos que constan en la certificación adjunta, y que en cumplimiento del artículo 7.º y regla 8.ª del 5.º y 3.ª del 11 de la ley de 5 de Agosto de 1907 se hace público á los fines de la citada regla 8.ª y de la 4.ª del artículo 11 de la misma ley.

Sevilla 25 de Junio de 1910.—Felipe Pozzi.

Don Francisco Ordóñez Cáceres, Secretario de Gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico: que por la Sala de Gobierno se ha acordado que se anuncien en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, los nombramientos hechos en la misma que á continuación se expresan, así como el nombre de los sustituidos:

Hinojosa del Duque.—Juez suplente don José M. Romeo Noguero.

Palenciana.—Juez suplente don Antonio Domínguez Arjona.

Belalcázar.—Fiscal suplente don Manuel Aparicio y Pérez.

Guadalcazar.—Fiscal don Juan Serrano García.

Y de orden y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, libro esta

certificación para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, en Sevilla á veinte y cinco de Junio de mil novecientos diez.—Licenciado Francisco Ordóñez.—V.º B.º: El Presidente, Pozzi.

## 2.º Depósito de caballos sementales

Núm. 2.065

El día 6 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, y en el cuartel que ocupa este Depósito, tendrá lugar la venta, en pública subasta, de cinco caballos de desecho que existen en el mismo.

Lo que se hace saber para conocimiento del que quiera tomar parte en dicho acto.

Córdoba 25 de Junio de 1910.—El Comandante mayor, Manuel Gallo.—Visto bueno: El Coronel, Ortiz de Saracho.

## JUZGADOS

### LUCENA

Núm. 2.056

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de la caballería cuya señas se expresan á continuación, de la propiedad de vecino de Jauja Esteban Gómez Maireles, la cual desapareció en la noche del veinte y seis al veinte y siete de Mayo anterior de una finca nombrada el Granadino, en los Montes de San Miguel, de este término, en donde se hallaba trabada; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Lucena á diez y ocho de Junio de mil novecientos diez.—Juan de D. C. Romero.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

### Señas de la caballería.

Una jaca, pelo castaño encendido, de catorce años de edad, menos de marca, con un lucero blanco en la frente, y la pata derecha, desde la cuartilla y casco, lo tiene blanco, y con lunares en el lomo del aparejo, sin hierro.

### MONTILLA

Núm. 2.078

### Cédula de citación

El señor Juez municipal de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias juicio verbal de faltas seguidas contra el que dijo llamarse Antonio Pulido Ortiz, por haberlo encontrado cazando la perdiz con reclamo en propiedad de don Angel Méndez Hidalgo, de estos vecinos, al sitio La Hija Rosa, de este término, á virtud de denuncia presentada por el guarda de la Comunidad de Labradores, de esta población, Manuel Espinosa Zafra, se ha servido disponer se cite á dicho denunciado, que dijo habitar en la calle Monturque, número diez y siete, de la ciudad de Aguilar de la Frontera, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día diez y ocho de Julio próximo, á la hora de las diez, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, establecida en las Casas Consistoriales, calle Puerta de Aguilar, á celebrar el correspondiente juicio, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el consiguiente perjuicio.

Montilla veinticinco de Junio de mil novecientos diez.—El Secretario, Julián Navarro.

## Administración de Justicia

### Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.092

BAENA JOVER Luis; natural de Córdoba, soltero, estudiante, de veinticinco años de edad; no tiene señas especiales ni particulares, ni consta las ropas que vista; se ignora su actual domicilio; procesado por hurto de alhajas y dinero; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Córdoba.

## Fábrica Militar de Subsistencias DE CORDOBA

Núm. 1.980

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 1.º de Julio próximo, á las diez horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 112 kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquitos de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de Pagos del Estado y recargo transitorio.

En el mismo día se procederá á la enagenación, en forma análoga, de los aprovechamientos del mes próximo venidero.

Córdoba 16 de Junio de 1910.—El Director, P. I., Felipe Garrido.

## Advertencia

Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio en este periódico oficial, que sea á instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6